



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

DEBIDO PROCESO:

El precepto relativo al debido proceso, tiene sustento constitucional e impone a los órganos jurisdiccionales, administrativos e incluso particulares el irrestricto respeto a todas las garantías, requisitos y normas de orden público, en la defensa de sus intereses subjetivos; lo cual ha sido observado en el presente caso.

Lima, veintisiete de julio
de dos mil veintiuno.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número cinco mil treinta y cuatro – dos mil dieciocho, con el expediente principal y acompañado; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los jueces supremos Aranda Rodríguez, Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Walter Ricardo Linares Arenaza**, obrante a folios mil cuatrocientos setenta y siete de los autos principales, contra la sentencia de vista obrante a folios mil cuatrocientos cincuenta y cinco, su fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que confirma la sentencia apelada, de folios mil ciento cincuenta y nueve, su fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundada la demanda sobre Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico contra Walter Ricardo Linares Arenaza, en agravio de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

María Rocío Cano Guerinoni y dicta medidas de protección a favor de la parte agraviada.

II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante resolución obrante a folios noventa y siete del cuadernillo de casación, su fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Walter Ricardo Linares Arenaza**, por la causal siguiente:

Infracción normativa del artículo 139¹ incisos 3 y 6 de la Constitución Política, artículos 7² y 11³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 2⁴ de la Ley 26260, artículo 8° inciso 2 literal h)⁵ de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del artículo 200° del

¹ **Principios de la Administración de Justicia**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

6. La pluralidad de la instancia.

² **Tutela jurisdiccional y debido proceso.**

Artículo 7.- En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

³ **Instancia Plural.**

Artículo 11.- Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior.

La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable.

Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

⁴ **Artículo 2.-** A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a. Cónyuges, b. Convivientes, c. Ascendientes, d. Descendientes, e. Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o f. Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

⁵ **Artículo 8.- Garantías Judiciales 2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

Código Procesal Civil; manifiesta el recurrente que la sentencia de primera instancia incurrió en violación del derecho al debido proceso del señor Linares, al no haberse meritudo debidamente los actuados sino que se emitió un pronunciamiento con un sentido contrario a los hechos acontecidos pese a que el recurrente nunca ha causado agresión alguna, ni física ni psicológica a doña María Rocío Cano Guerinoni, sino que, lo cierto es que ella al verse descubierta en diversas infidelidades a la relación es que realizó retiro del hogar, habiendo urdido una serie de mentiras para figurar como víctima de agresiones psicológicas; sin embargo, nada de ello es cierto. Afirma que es cierto que hubo una discusión pero no en los grotescos extremos reclamados por la señora Cano, ni hay prueba alguna de que el recurrente le haya insultado, amenazado, ni empujado. Asimismo, se ha tomado como prueba plena la evaluación psicológica, la que rechaza al considerar que debe pronunciarse también sobre los restantes medios probatorios obrantes en autos. Indica asimismo, que se ha realizado una aplicación equívoca de la Ley 26260, pues la negativa a devolver un celular no constituye violencia familiar sino una simple discusión entre esposos. Invoca además el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en la que se establecen requisitos para la credibilidad subjetiva y objetiva de la versión de un testigo.

III. CONSIDERANDOS:

Para los efectos de la evaluación del medio impugnatorio propuesto, es menester efectuar una síntesis del desarrollo del presente proceso.

PRIMERO.- Antecedentes del caso

3.1.1. Demanda

La pretensión principal formulada por el Ministerio Público consiste en que cesen los actos de violencia producidos por los cónyuges Walter Ricardo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

Linares Arenaza y María Rocío Cano Guerinoni. Señalando, que según el Parte Policial de la Comisaría de San Isidro, con fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, se apersonó a dicha dependencia la señora María Rocío Cano Guerinoni para denunciar a su citado cónyuge por haberle sustraído su teléfono celular en momentos en que se encontraba bañando y ante su reclamo, el mencionado cónyuge se negó a devolver dicho teléfono, procediendo a retirarse de su domicilio a pernoctar en la casa de una amiga, debido a que ante sus reclamos su cónyuge la empezó a insultar y empujarla delante de sus hijos. Posteriormente, en mérito a la declaración indagatoria del demandado Walter Ricardo Linares Arenaza, se resolvió ampliar la investigación contra la cónyuge María Rocío Cano Guerinoni por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio del referido Linares Arenaza.

3.1.2 Contestación de la demanda de María Rocío Cano Guerinoni.

La citada demandada, al absolver el traslado de la demanda, niega la imputación de violencia contra su cónyuge, manifestando que éste nunca ha presentado denuncia en su contra; sin embargo, contra éste sí se han formulado varias denuncias, sindicándolo como una persona violenta y agresiva. Asimismo refiere, que el día diecisiete de setiembre de dos mil quince cuando regresó a su casa de trabajar encontró que las puertas y rejas de su domicilio estaban cerradas con candados, impidiéndole el ingreso, pese a que tiene un hijo especial (síndrome de asperger) y por lo mismo, requería de atenciones y cuidados, además que se encontraban en el interior del inmueble sus bienes personales, quedándose con la ropa puesta. Agrega que la Fiscalía no puede concluir sin ninguna prueba objetiva que existen actos de violencia familiar de su persona contra el denunciado Walter Linares. Añade que se debe fijar un monto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

indemnizatorio a su favor por ser la víctima, habiendo sufrido menoscabo en su vida familiar y profesional.

3.1.3 Declaración de rebeldía del codemandado Walter Ricardo Linares Arenaza

Por auto de folios doscientos cuarenta y cuatro, su fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se declaró la rebeldía del citado codemandado, al verificarse que contestó la demanda fuera del plazo legal.

3.1.4 Audiencia

En la audiencia única de folios doscientos cuarenta y cinco, su fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, con la sola concurrencia de la demandada María Rocío Cano Guerinoni y de su abogado defensor, se declaró el saneamiento del proceso, se estableció como punto controvertido, el determinar la existencia de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico mutuo entre los cónyuges Walter Ricardo Linares Arenaza y María Rocío Cano Guerinoni y de ser el caso el Juzgado dictaría las medidas de protección correspondiente. Además, se admitieron los medios probatorios aportados por la demandada María Rocío Cano Guerinoni, ordenándose, se realice una pericia psiquiátrica en la persona del cónyuge Walter Ricardo Linares Arenaza. En cuanto a los medios probatorios de éste último, se precisó, que habiendo sido declarado rebelde, mediante la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, no cabe la admisión ni actuación de medio probatorio alguno. A continuación el citado demandado, dedujo la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, señalando que la Ley N° 26260, con la cual se tramita el proceso, fue derogada por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; siendo que dicha articulación de nulidad fue desestimada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

por infundada, mediante el auto de folios doscientos setenta y ocho, su fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el mismo quedó consentido por auto de folios trescientos cinco, su fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis.

3.1.5 Sentencia de primera instancia

El Juzgado de primera instancia, emitió la sentencia obrante a folios mil ciento cincuenta y nueve, su fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda incoada, contra Walter Ricardo Linares Arenaza y María Rocío Cano Guerinoni en agravio de ellos mismos; dictándose como medidas de protección las siguientes: a) La prohibición a las partes a ejercer conductas de hostigamiento, intimidación y/o coacción entre ambos, evitando todo enfrentamiento y faltas de respeto; b) La prohibición a los antes mencionados de realizar cualquier acción u omisión que les cause un daño psicológico que altere su estado de salud psico-emocional, evitando discusiones en presencia de sus hijos; c) La intervención inmediata de la fuerza pública a través de la Comisaría del sector para evitar, impedir y/o cesar nuevos actos de violencia que se pudieren suscitar entre ambos; oficiándose; y, d) El tratamiento psicológico individualizado que deberán recibir los intervinientes, destinado a restablecer las relaciones familiares mediante la comunicación y respeto que se deben como cónyuges y padres de sus hijos; bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por la presunta comisión del delito de Resistencia y Desobediencia a la autoridad. Para arribar a dicha decisión, se valoran los medios probatorios siguientes: i) Dictamen Psicológico Forense de folios diez a trece, practicado a María Rocío Cano Guerinoni por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, el mismo concluye que dicha persona presenta *“indicadores emocionales de ser víctima de violencia familiar (maltrato*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

psicológico), como consecuencia de los hechos narrados con motivo de la evaluación, que le vienen generando ansiedad, angustia (frustración) y temor hacia el denunciado (Walter Ricardo Linares Arenaza), lo cual estaría afectando negativamente en su estabilidad emocional”; ii) Dictamen Psicológico Forense de folios cincuenta y seis, y cincuenta y siete, practicado a Walter Ricardo Linares Arenaza por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, el mismo concluye que dicha persona: “evidencia características emocionales de ser víctima de violencia familiar a consecuencia de los hechos referidos, que están afectando su estabilidad emocional, estando en pleno uso de sus facultades mentales”. El Juzgado al valorar los medios probatorios aportados al proceso, señala que está acreditado con las citadas pericias psicológicas, que ambos intervinientes se encuentran afectados emocionalmente por las circunstancias acontecidas en su relación de pareja, se hace necesario se den los mecanismos y medidas para superar ese enfrentamiento y retomar el respeto mutuo que debe primar en toda relación de pareja en aras de restablecer la armonía familiar, más aún, si entre éstos media la existencia de dos hijos, requiriendo uno de ellos cuidados especiales por presentar síntomas compatibles al Síndrome de Asperger; no obstante existir un proceso de divorcio que se viene tramitando entre los cónyuges, así como otros procesos penales y constitucionales, los mismos que han sido puestos a conocimiento por el codemandado Walter Ricardo Linares Arenaza en su escrito del uno de setiembre de dos mil diecisiete, cuya admisión a prueba fue declarado improcedente.

3.1.6. Apelación del codemandado Walter Ricardo Linares Arenaza.

El citado demandado formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, afirmando no encontrarse conforme con el extremo que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

le considera autor de violencia familiar contra su cónyuge; expresando como agravios, que nunca ha agredido ni física ni psicológicamente a su cónyuge, sino que al verse ella descubierta en sus diversas infidelidades se retiró del hogar y ella ha urdido una serie de mentiras para pretender justificar su indebido accionar, y dado que el juzgado se precipitó en declarar la conclusión de la actividad probatoria no se tuvo en cuenta el caudal probatorio que ofreció su parte, por ello la sentencia incurre en nulidad insalvable por la violación de su derecho al debido proceso. Añade que su esposa alega insultos y amenazas de su parte, cuando lo que en realidad existió, fue una discusión pero no en los grotescos extremos reclamados por su indicada cónyuge; siendo falso que al año dos mil quince sus hijos sean menores de edad y respecto a la pericia psicológica de su mencionada esposa, la misma se ha apreciado como prueba plena, obviando pronunciarse sobre los restantes medios probatorios, pues el perito sólo se ha basado en el dicho de ella; violándose, según señaló, el derecho al debido proceso.

3.1.7. Sentencia de segunda instancia

La Sala Superior al emitir la sentencia de vista obrante a folios mil cuatrocientos cincuenta y cinco, su fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, ha confirmado la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda; sostiene, que se evidencia la existencia de la relación de causalidad respecto a la violencia psicológica atribuida al recurrente en agravio de la cónyuge, pues no sólo se aprecia el perjuicio psicológico ocasionado a ésta última en la pericia forense, sino que los cónyuges, antes de los hechos sub materia, venían sosteniendo una serie de roces o discrepancias tal como se advierte de las sucesivas denuncias y declaraciones brindadas por ambos en este proceso, al punto que el día de los hechos, sostuvieron otra discusión al interior del hogar, originada -



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

según el recurrente- por la decisión de la hija de ambos, al tomar el teléfono celular de la madre mientras ésta se duchaba, para mostrarle a él conductas inapropiadas de ésta con un tercero; razón por la cual, el padre tomó el teléfono para acudir a una consulta legal y luego pedir asesoría. Sobre tal hecho, la Sala Superior concluye, que *“en todo caso si se tiene de su versión que él no tomó el teléfono sino fue su hija, ha reconocido éste que decidió llevarse el teléfono, pese al reclamo de la cónyuge, y por lo tanto dio motivo a otra discusión previsible en la noche, pues ella insistía en recuperar su teléfono, a lo que aquél se negó, hasta que ella se retira por propia decisión del hogar, por lo tanto aquello que se manifiesta como conducta de agresión de una sola parte, no es un argumento de recibo, dado que se produjo la discusión porque ambos participaban del enfrentamiento y roces continuos”*. Asimismo, la Sala Superior, al resolver el proceso, efectuó la consulta sobre la existencia de procesos judiciales de ambas partes procesales en el SIJ Superior; refiriendo que *“existen entre la pareja varios procesos judiciales en paralelo con el presente, que evidencian las discrepancias entre ellos y el quiebre permanente de la relación, haciéndose mutuas atribuciones de actos que han motivado también, los planteamientos de divorcio por causal, los que serán determinados en la instancia respectiva”*. Además se tiene en cuenta la evaluación psiquiátrica a folios trescientos treinta y siete, practicada al codemandado por peritos del Instituto de Medicina Legal; señalándose que no presenta enfermedad o trastorno mental que altere su capacidad de discernimiento y control de su voluntad, por lo que se descarta una conducta descontrolada o fuera de lo normal como afirma la cónyuge; empero, al evaluar el peritaje psicológico efectuado a ésta última, se señala: *“Presenta indicadores emocionales de ser víctima de violencia familiar (maltrato psicológico) como consecuencia de los hechos narrados en el motivo de evaluación, que le vienen generando ansiedad, angustia,*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

frustración y temor hacia el denunciado, lo cual estaría afectando negativamente en su estabilidad emocional” (sic); incidiéndose que “es en su propio relato que ella acepta responder también con insultos al cónyuge, cuando manifiesta que él la llena de imprecaciones, es decir ambos se insultan y se responden en términos ofensivos ocasionando violencia psicológica recíproca”. Finalmente, la Sala de mérito, indica que “valora el contexto de relación problemática existente entre las partes, enfrentados por discrepancias preexistentes, por las cuales incluso han llegado a estrados judiciales para definir la disolución del vínculo matrimonial aún subsistente, pero en definitiva se trata de una violencia por acción recíproca de ambos, por lo que existen factores de riesgo que en el caso de cada uno de los cónyuges pueden dar lugar a que se agraven o reiteren tales actos de agresión psicológica “.

SEGUNDO.- Materia en debate en el presente medio impugnatorio

Determinar si al emitirse la recurrida se ha violado el derecho al debido proceso de la parte recurrente por vulneración de las normas legales denunciadas en casación, al concluirse en la existencia de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de María Rocío Cano Guerinoni y se dispone dictar medidas de protección a favor de la parte agraviada.

TERCERO.- Pronunciamiento de la Corte Suprema

Según lo establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, e I recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizada,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

respectivamente); precisado en la Casación N° 4197- 2007/La Libertad⁶ y Casación N° 615-2008/Arequipa⁷; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

CUARTO.- Examinado el recurso de casación, se aprecia, que en esencia, los agravios del impugnante se disgregan del modo siguiente: **i)** Vulneración al debido proceso, al no meritarse -según refiere- los presentes actuados, pues no ha causado agresión física, ni psicológica a su citada cónyuge; **ii)** Se ha apreciado como prueba plena la evaluación psicológica efectuada a su mencionada cónyuge, sin valorarse los demás medios probatorios aportados al proceso; y, **iii)** Se aplica equívocamente la Ley N° 26260, pues -según su parecer- la negativa a devolver un celular no constituye violencia familiar, sino una simple discusión entre esposos; invocándose, asimismo, el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, que establece requisitos para la credibilidad subjetiva y objetiva de la versión de un testigo.

QUINTO.- En cuanto a lo glosado en el punto **i)** del Fundamento anterior, es del caso destacar que en el Considerando 8° de la sentencia pronunciada en el Expediente número 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de*

⁶ Diario oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, págs. 21689 a 21690.

⁷ Diario oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, págs. 23300 a 23301.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos".

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el caso en particular, el presente proceso se origina a raíz de la denuncia efectuada por la señora María Rocío Cano Guerinoni, quien con fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince se apersona a la Comisaría de San Isidro, para denunciar a su cónyuge Walter Ricardo Linares Arenaza, manifestando que desde hace muchos años viene siendo maltratada psicológicamente e indicando que el día diecisiete del mismo mes y año, en circunstancias que se encontraba bañando, le fue sustraído su teléfono celular y que dicho equipo telefónico lo utiliza como herramienta de trabajo del estudio de abogados en el cual labora; poniendo de manifiesto que tal hecho, la ha perjudicado laboralmente y le ha causado inestabilidad emocional. Dicha denuncia ha sido ratificada en autos, tal como se aprecia de la manifestación policial brindada por la mencionada Cano Guerinoni con fecha trece de octubre de dos mil quince, obrante a folios diecisiete. En relación a la acotada denuncia, el hoy recurrente ha negado ser el autor de la sustracción del mencionado celular; empero, ha admitido que tuvo en su poder dicho equipo telefónico, tal como se aprecia de la respuesta a la pregunta sexta del interrogatorio policial llevado a cabo con fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, al referir: *"...cuando mi esposa se encontraba bañándose mi hija cogió su celular que ella tenía su clave de ingreso para después enseñarme mensajes, audios y videos de conductas indebidas de mi esposa con otra persona de sexo masculino, **muy confundido de descubrir este tipo de conducta de mi esposa, me fui con el celular a pedir asesoramiento a un abogado...**".* Luego, al realizarse la pregunta séptima del indicado interrogatorio, para que diga



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA

Violencia Familiar

si reconoce que se ha llevado dicho celular e indique donde se encuentra el mismo; manifestó que: ***“ignoro donde se encuentra el celular”***. En el Dictamen Psicológico Forense practicado en la persona de la mencionada Cano Guerinoni, sobre la base de los hechos expuestos en la acotada denuncia, se concluye que la misma ***“presenta indicadores emocionales de ser víctima de violencia familiar (maltrato psicológico) como consecuencia de los hechos narrados en el motivo de evaluación, que le vienen generando ansiedad, angustia frustración y temor hacia el denunciado, lo cual estaba afectando negativamente en su estabilidad emocional”***. Adicionalmente a ello, igualmente se aprecia el Dictamen Psicológico Forense practicado en la persona de Walter Ricardo Linares Arenaza de folios cincuenta y seis, que concluye ***“el examinado al momento de la evaluación evidencia características emocionales de ser víctima de violencia familiar a consecuencia de los hechos referidos que está afectando su estabilidad emocional”***.

SEXTO.- A continuación, se aprecia que en mérito de las actuaciones procesales efectuadas en autos, el Ministerio Público formalizó la demanda por cese de violencia familiar contra ambos cónyuges, en agravio de ellos mismos, bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar - Ley N° 26260 y dicha demanda fue admitida por el Juzgado por auto de folios doscientos nueve, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis; notificándose al hoy recurrente Walter Ricardo Linares Arenaza con el contenido de la demanda a fin que absuelva lo conveniente; no obstante lo cual, pese a apersonarse al proceso no formuló ninguna contestación, razón por la cual, se declaró su rebeldía por auto de folios doscientos cuarenta y cuatro, su fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y habiendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

formulado la nulidad de lo actuado, dicha articulación fue desestimada por infundada por auto de folios doscientos noventa y ocho, su fecha catorce de julio de dos mil dieciséis; la misma que quedó consentida por auto de folios trescientos cinco, su fecha diecinueve de setiembre de indicado año. Asimismo es preciso destacar, que a la audiencia única solo concurrió la cónyuge María Rocío Cano Guerinoni, sin la participación del mencionado Walter Ricardo Linares Arenaza, quien en el desarrollo del proceso ha ejercitado los mecanismos inherentes a la defensa de sus intereses subjetivos y el Juzgado inclusive en la audiencia única ordenó se le practicara una evaluación psiquiátrica, la cual se practicó en los términos que fluyen de la instrumental de folios trescientos treinta y siete. Adicionalmente a ello, se aprecia del mérito de la sentencia de vista, que al resolver el proceso se ha efectuado la consulta correspondiente al SIJ Superior, señalándose que *“existe entre las partes varios procesos judiciales en paralelo con el presente, que evidencian las discrepancias entre ellos y el quiebre permanente de la relación, haciéndose mutuas atribuciones de actos que han motivado también, los planteamientos de divorcio por causal, los que serán determinados en la instancia respectiva”*.

De lo expuesto, se determina que no se constata la alegada vulneración al debido proceso, en los términos denunciados por el impugnante; el hecho que se haya concluido en la existencia de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, causados por el recurrente en agravio de su cónyuge, no implica *per se* la contravención al precepto relativo al debido proceso, que tiene sustento constitucional y que impone a los órganos jurisdiccionales, administrativos e incluso particulares el irrestricto respeto a todas las garantías, requisitos y normas de orden público, en la defensa de sus intereses subjetivos; lo cual ha sido observado en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

presente caso; razón por la cual, la denuncia casatoria en cuanto a éste extremo se refiere deviene en infundada.

SÉTIMO.- En cuanto a lo alegación del recurrente a que se refiere el punto **ii)** del Fundamento Cuarto de la presente resolución, relativo a que en autos se ha apreciado como prueba plena la evaluación psicológica efectuada a su mencionada cónyuge, sin valorarse los demás medios probatorios aportados al proceso, es oportuno referir que conforme a lo regulado en el artículo 20° de la acotada Ley, aplicable al caso por razones de temporalidad, *“las pretensiones sobre Violencia Familiar se tramitan como Proceso Único, conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes, con las modificaciones que en esta ley se detallan”*. Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme a lo regulado en el artículo VI del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, son de aplicación supletoria, entre otras, las normas contenidas en el Código Procesal Civil. Por consiguiente, no debe perderse de vista lo previsto en el artículo 197° d el citado Código Formal, el mismo que recoge el *“principio de libre apreciación de la prueba”* y conforme al cual, los operadores jurídicos al emitir sus resoluciones **“sólo expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”**. La doctrina autorizada como la emitida por el autor Jorge Carrión Lugo, señala en relación a dicha norma que *“conforme al sistema recogido por nuestro Código Procesal Civil, el juzgador tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado, utilizando un mecanismo probatorio, el valor que su criterio racional le aconseje. El juez en esa tarea, apreciará todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia ente unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

*materia de la controversia*⁸. En el caso de autos, los órganos de instancia han valorado el Dictamen Psicológico Forense practicado en la persona de la mencionada Cano Guerinoni, en estricta observancia de lo previsto en el artículo 29° de la acotada Ley N° 26260, que taxativamente señala “*los certificados que expidan los Establecimientos de Salud del Estado tiene pleno valor probatorio en las procesos sobre Violencia Familiar, la expedición de dichos certificados es gratuita*”; consecuentemente, las conclusiones de dicho dictamen son el resultado de la evaluación a la que se sometió la mencionada cónyuge, a raíz de la denuncia efectuada con fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince contra su cónyuge Walter Ricardo Linares Arenaza, ante la Comisaría de San Isidro, denunciando ser objeto de maltratos desde hace muchos años y poniéndose énfasis en que el día diecisiete del mismo mes y año, en circunstancias que se encontraba bañando, le fue sustraído su teléfono celular y que dicho equipo telefónico lo utiliza como herramienta de trabajo del estudio de abogados en el cual labora; lo cual le ha perjudicado laboralmente y causado inestabilidad emocional; destacándose que tal como lo ha reseñado la Sala Superior “*se debe valorar el contexto de relación problemática existente entre las partes, enfrentados por discrepancias preexistentes, por las cuales incluso han llegado a estrados judiciales para definir la disolución del vínculo matrimonial aún subsistente, pero en definitiva se trata de una violencia por acción recíproca de ambos, por lo que existen factores de riesgo que en el caso de cada uno de los cónyuges pueden dar lugar a que se agraven o reiteren tales actos de agresión psicológica*”. Por lo demás, el recurrente en el desarrollo del proceso no ha aportado ningún elemento de juicio, que desvirtúe los resultados de la mencionada pericia psicológica; razón por la cual, su

⁸ Carrión Lugo, Jorge. “Código Procesal Civil, comentado, concordado, anotado y con jurisprudencia”. Ediciones Jurídicas. Tomo I. Lima. 2014. p. 208.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

validez probatoria es incuestionable. Consecuentemente, la denuncia casatoria en cuanto éste extremo se refiere, deviene, igualmente, en infundada.

OCTAVO- Finalmente, respecto de lo sostenido por el impugnante en el punto **iii)** del Fundamento Cuarto de la presente resolución, en cuanto sostiene que se aplica equívocamente la Ley N° 26260, pues -según su parecer- la negativa a devolver un celular no constituye violencia familiar, sino una simple discusión entre esposos e invoca el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, que establece requisitos para la credibilidad subjetiva y objetiva de la versión de un testigo. Sobre este particular, es pertinente señalar, que el presente proceso se ha tramitado bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar - Ley N° 26260 y la demanda interpuesta por el Ministerio Público fue admitida por el Juzgado, notificándose al hoy recurrente, Walter Ricardo Linares Arenaza, sin que absuelva lo conveniente en forma oportuna. En el presente caso, ha quedado evidenciado que en circunstancias que la cónyuge tomaba un baño, le fue sustraído su celular dentro de la esfera familiar y el cónyuge ha puesto de manifiesto haber tenido en su poder dicho aparato telefónico, aun cuando posteriormente al ser preguntado por la ubicación del mismo, manifestó que desconocía dicha situación; posteriormente, ante la negativa de devolverse el indicado celular, la citada cónyuge procedió a retirarse del domicilio conyugal para ir a pernoctar en la casa de una amiga. Aun cuando el recurrente pretende minimizar tal hecho, no puede soslayarse que tal incidente causó inestabilidad emocional en la señora Cano Guerinoni, si se tiene en cuenta que es un hecho no controvertido que la mencionada es abogada de profesión y como tal, es indudable que dicho equipo telefónico lo utilizaba como herramienta de trabajo en el estudio de abogados en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

cual labora, tal como lo puso de manifiesto al prestar su declaración a nivel policial y en el mismo acto de la evaluación psicológica, en la cual se concluye que padece de violencia familiar (maltrato psicológico) *“como consecuencia de los hechos narrados al momento de la evaluación, lo que le genera ansiedad, angustia, frustración y terror hacia el demandado, Walter Ricardo Linares Arenaza”*. El artículo 2° de la citada Ley de Protección frente a la Violencia Familiar - Ley N° 26260, es claro en señalar que *“se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre cónyuges...”*; por lo que, habiéndose producido la violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en el contexto antes descrito, corresponde establecer las medidas de protección en favor de la víctima de tal violencia, en armonía a lo previsto en el artículo 21° de la acotada Ley, máxime si *“es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar”*, conforme a lo regulado en el artículo 3° inciso d) de la misma Ley, orientado a *“establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como para facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial”*.

NOVENO.- Adicionalmente a lo expuesto, es preciso destacar que en el caso en particular, la violencia psicológica, en su modalidad de maltrato psicológico infligida a la cónyuge María Rocío Cano Guerinoni, debe ser apreciada, asimismo, desde una perspectiva de igualdad de género. El Tribunal Constitucional en el Punto 10° de la sentencia pronunciada en el Expediente número 01479-2018-PA/TC, ha señalado que *“la perspectiva*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

de igualdad de género es, pues, una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por sí sola la necesidad de su incorporación en el ámbito institucional". En el presente caso, resulta evidente que en tanto la pérdida del celular -hecho que desencadenó los acontecimientos posteriores- resulta para la cónyuge una afectación emocional, que trasunta en su ámbito laboral y social; contrariamente, el cónyuge, refuta tal posición al punto que minimiza la pérdida de dicho equipo telefónico, para finalmente manifestar que según su parecer ello no constituiría violencia familiar. No obstante lo cual, de la valoración conjunta de la prueba, resulta inequívoca la existencia de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en la citada cónyuge, si se tiene en cuenta además, que nuestra Carta Política señala en el artículo 1°, como derecho fundamental de la persona, *"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, como fin supremo de la sociedad y del Estado"*, y en su artículo 2°, numeral 24, letra h), se destaca que *"nadie puede ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes"*. De modo que, estando a lo expuesto, acorde al citado mandato constitucional y a la normatividad legal aplicable al caso concreto, este extremo del recurso de casación, igualmente, debe desestimarse por ser infundado.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 397° del Código Procesal Civil:

- 4.1.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de recurso de casación interpuesto por **Walter Ricardo Linares Arenaza**, obrante a folios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5034-2018
LIMA**

Violencia Familiar

mil cuatrocientos setenta y siete de los autos principales; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a folios mil cuatrocientos cincuenta y cinco, su fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que confirma la sentencia apelada de folios mil ciento cincuenta y nueve, su fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundada la demanda sobre Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico contra Walter Ricardo Linares Arenaza, en agravio de María Rocío Cano Guerinoni, y dicta medidas de protección a favor de la parte agraviada.

- 4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio Público contra Walter Ricardo Linares Arenaza, sobre Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico en agravio de María Rocío Cano Guerinoni; y los devolvieron. Intervino como Jueza Suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez.**-

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

LAA/jd